

Panamá, 17 de marzo de 2003.

Licenciada

**A. Michelle Paredes de Ruíz**

Jueza Ejecutora del Instituto para la Formación y  
Aprovechamiento de Recursos Humanos

E. S. D.

Señora Jueza Ejecutora:

Acuso recibo de su nota J.E.330-2003-2,802; mediante la cual tuvo a bien consultar a este despacho la posible revocación o anulación de un acto emitido por el Juzgado, bajo su dirección.

Antes de pronunciarnos respecto de si es jurídicamente viable la revocación o anulación oficiosa del Auto No.3189 de 4 de septiembre, es importante conocer su naturaleza jurídica, para saber qué régimen jurídico se le aplica.

Reflexionando respecto de los actos emitidos por los Jueces Ejecutores, procede examinar si son simples actos administrativos o si se trata de actos jurisdiccionales.

Sobre este tema el artículo 1777 del Código Judicial, dispone:

“**Artículo 1777<sup>1</sup>**. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

---

<sup>1</sup> Este Artículo fue Modificado por el Artículo 79 de la Ley N°15 de 9 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N°21.829 de 15 de julio de 1991.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar”.

Especial atención merece la afirmación del legislador al señalar que “en los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez”. Con este vocablo se afirma que los actos del funcionario investido de la jurisdicción coactiva, son actos regidos por la atribución de Administrar Justicia, por lo tanto, son actos propiamente jurisdiccionales y además regidos por el Código Judicial.

En esta línea de pensamiento, el artículo 1780 del mismo Código Judicial aclara, que por ser actos jurisdiccionales, son conocidos por un órgano de la jurisdicción como lo es, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Veamos.

“**Artículo 1780**<sup>2</sup>. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos”.

Para concluir sobre este punto, reconocemos que los actos emitidos por el funcionario administrativo, en ocasión del cobro de un crédito públicos; se rige por las normas del Código Judicial, por lo cual lo dispuesto en este cuerpo legal, es norma de primaria aplicación.

Sobre lo anterior, veamos lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, respecto del ámbito de su aplicación.

“**Artículo 37**. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o

---

<sup>2</sup> Este Artículo fue Modificado por el Artículo 81 de la Ley N° 15 de 9 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.829 de 15 de julio de 1991.

local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley”.

Según lo establecido en esta norma, la Ley 38 de 2000, no sería aplicable a procesos judiciales, ni tampoco a procedimientos administrativos regulados por procedimientos especiales. Por lo tanto, el proceso coactivo tiene su desarrollo normativo en el Código Judicial, y la Ley 38 de 2000, no puede ser aplicada en esta materia.

Las normas del Código Judicial en los artículos 199, 468 y 999 de este cuerpo legal, establecen las importantes disposiciones que le permiten al juez sanear las resoluciones si fuere necesario su modificación. Veamos:

**Artículo 199.** Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra;
2. Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que la Ley establezca;
3. Decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal;
4. Asistir a las audiencias so pena de nulidad y de su responsabilidad por costas y perjuicios;
5. Motivar las sentencias y los autos;
6. Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la Ley lo permita;
7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la Ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la Ley así lo faculte;
8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares;
10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litis consorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias;
12. Hacer uso de las facultades que la Ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho;

13. Fijar las audiencias en la oportunidad legal so pena de incurrir en falta grave;
14. Poner en conocimiento del respectivo superior las demoras que observe en los expedientes de que conoce por cualquier recurso y dejar constancia de éstas en el mismo expediente; y,
- 15.<sup>3</sup> Sancionar con multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas a los apoderados judiciales que incurran en las faltas indicadas en el Artículo 462 del Código Judicial”.

“**Artículo 468.** Tanto el Juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.”.

“**Artículo 999.** La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

En consecuencia de lo expuesto, consideramos que usted en su condición de jueza de ejecución coactiva del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, tiene a la luz de los artículos 199, 468, 560, 999 1690, 1691 del Código Judicial (entre otras), amplias facultades para hacer que cese la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorro corriente No.08197956; razón por la cual no son los artículo 52 ni 62 de la Ley 38 de 2000, los aplicables, por las razones antes anotadas.

Es el Código Judicial el cuerpo legal que contempla el procedimiento a seguir para levantar un secuestro mal ordenado, por lo tanto, no podría la Ley General de Procedimiento Administrativo, regular una materia que de por sí, le es ajena.

Para concluir, esta Procuraduría de la Administración es de la opinión, que el auto 3189 no puede ser revocado o anulado, según lo dispuesto en la Ley 38 de 2000,

---

<sup>3</sup> El Numeral 15 fue Adicionado por el Artículo 20 de la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.832 de 18 de julio de 1991.

sino más bien, en base lo dispuesto en el Código Judicial, ya que es un acto jurisdiccional y no administrativo.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho quedo de usted,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.